



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A DESARROLLOS
URBANOS SpA, TITULAR DE "MALL PLAZA EGAÑA"**

RES. EX. N° 1/ ROL D-067-2019

Santiago, 23 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE¹

1. Que Desarrollos Urbanos SpA (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), rol único tributario N° 99.564.380-4, domiciliado en avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 8, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, es titular de la unidad fiscalizable "Mall Plaza Egaña", cuyo proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), siendo calificado favorablemente por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") de la Región Metropolitana, mediante su Res. Ex. N° 287, de fecha 15 de abril de 2010 (en adelante, "RCA N° 287/2010"). Posteriormente, el mentado proyecto fue complementado por aquel denominado "Modificación Mall Plaza Egaña", ingresado al SEIA igualmente mediante una DIA, siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, mediante su Res. Ex. N° 315, de fecha 29 de julio de 2011 (en adelante, "RCA N° 315/2011").

¹ Se entiende por "unidad fiscalizable" aquel lugar físico en el que se desarrollan obras, acciones o procesos relacionados entre sí, regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operativo, formalizado mediante la Res. Ex. SMA N° 1184/2015, que "Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental".

2. Que el proyecto individualizado en el considerando anterior se ubica en avenida Larraín N° 5860, comuna de La Reina, Región Metropolitana, emplazándose en un polígono circunscrito por la avenida Ossa al Oeste (circunvalación Américo Vespucio), calle Guemes al Este, calle Hannover al Norte y avenida Larraín al Sur; así como sirviéndose de una construcción erigida dentro de un inmueble al Sur de avenida Larraín –avenida Larraín N° 5862–, empleada como edificio técnico (en adelante e indistintamente, “Oreja Larraín”). A continuación, se ilustra un mapa de la situación actual del proyecto:

Figura 1. Mapa de ubicación local



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84 Huso: 19 H UTM N: 6.297.374 UTM E: 354.180

Fuente: Google Earth

3. Que la unidad fiscalizable ha implicado, a la presente fecha, la construcción de una superficie de 244.375,53 m² para la operación de infraestructura para el comercio y la prestación de servicios dentro de la comuna de La Reina, consistente en seis (6) niveles subterráneos, cuatro (4) niveles sobre la cota 0 para el centro comercial propiamente tal y una (1) torre a partir del nivel 5 hasta el 13 para el emplazamiento de oficinas y un centro médico.

4. Que dicha unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 2, 3, 4 y 13 del art. 6° del D.S. N° 38/2011 MMA, norma que establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante “NPC”), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

5. Que, asimismo, y de conformidad con lo concluido en el considerando 5.2 de la RCA N° 287/2010 y 5.2 de la RCA N° 315/2011, se dejó constancia de que el establecimiento en comento genera impactos sobre el componente ambiental Aire, producto de las emisiones de ruido habidas durante su operación,; impactos que

deben ser mitigados por medio del cumplimiento de una serie de medidas que se pasarán a analizar.

a. Medidas comprometidas en la RCA N° 287/2010

6. Que, en efecto, en el Capítulo III de la DIA “Mall Plaza Egaña” respectiva², el titular reconoció, explícitamente, la generación de ruido en forma significativa, identificando como fuentes predominantes del mismo, durante la fase de operación, “a la sala de climatización en la cubierta del recinto y el patio de maniobras y estacionamiento de camiones en el nivel 1. El resto de las fuentes de ruido como grupo electrógeno de emergencia, sala de bombas y estacionamientos se ubicarán de manera subterráneas donde la propia estructura del recinto mitigará el nivel de ruido al exterior”.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 de la RCA N° 287/2010 y de manera de mitigar los impactos ocasionados por las emisiones de ruido, el titular se comprometió a “cumplir en todo momento con los límites máximos permisibles de ruido, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 146 de 1997 del Minsegpres³ [sic]; es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido, tanto en el horario diurno como en el horario nocturno, en cada fase del proyecto”. En este contexto, la empresa se obligó a implementar como medidas:

- i. el “[u]bicar las salas de equipos de climatización en la cubierta del mall [sic]” – 5.2.10–;
- ii. el “[u]bicar la sala de bombas, grupo electrógeno, sala eléctrica y la sala de control, en el cuarto, tercer, segundo y primer nivel subterráneo, respectivamente; donde la propia estructura del edificio mitigará el nivel de ruido de estas fuentes” –5.2.11–; y
- iii. el “[u]bicar el patio de maniobras y estacionamiento de camiones en el nivel -1” –5.2.12–.

b. Medidas comprometidas en la RCA N° 315/2011

8. Que el objetivo del proyecto “Modificación Mall Plaza Egaña” fue incorporar cambios y ampliar el proyecto originalmente calificado favorablemente por la RCA N° 287/2010, manteniendo los objetivos originales en cuanto a erigir un centro comercial: la construcción de 6 niveles subterráneos de estacionamientos –uno más que el proyecto original–, 4 niveles sobre la cota 0 para un centro comercial y cultural, una torre a partir del piso 5 hasta el piso 13 para oficinas y centro médico, y una edificación al Sur de avenida Larraín para la instalación y operación de los equipos de climatización del proyecto en general.

9. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 de la RCA N° 315/2011 y de manera de mitigar los impactos ocasionados por las emisiones de ruido, el titular se comprometió a la siguientes medidas de control:

- i. “Dar cumplimiento en todas las fases del proyecto y en todo momento, a lo indicado en el D.S. N° 146/97, Minsegpres” (letra “a” del 5.2);
- ii. “ Dar cumplimiento en todas las fases del proyecto y en todo momento, a lo indicado en el Decreto Alcaldicio N° 457, de fecha 28 de julio de 1982, que

² Numeral 3.2.1, pp. 3 y 4.

³ Norma de ruidos derogada y reemplazada por el D.S. N° 38/2011 MMA.

establece la Ordenanza Sobre Ruidos Molestos en la Comuna de La Reina [...]” (letra “b” del 5.2); e

- iii. “Implementar un plan de monitoreo de emisión de ruido, para las fases de construcción y de operación, que considere lo siguiente [...]” (letra “c” del 5.2).

10. Que, con respecto a la letra “c” del 5.2 y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo II⁴ de la DIA “Modificación Mall Plaza Egaña” –en relación a su Anexo “C”–, el titular se comprometió a mantener el mentado Plan de Seguimiento o Monitoreo implicando, durante la fase de operación, mediciones semestrales por el primer año y anuales desde el segundo, tanto diurnas como nocturnas, en todos los puntos detallados a continuación:

Tabla 1: Receptores sensibles, según DIA “Modificación Mall Plaza Egaña”
Datum WGS 84 - Huso 19S

Receptor	Descripción	Coords. Norte	Coords. Este
Punto A	Av. Larraín 5819, locales comerciales de 1 y 2 pisos	6.297.336	354.176
Punto B	Av. Larraín 5940 y 5922, “Condominio Inglaterra”	6.297.446	354.170
Punto C	Calle Guemes 185, viviendas de 1 y 2 pisos	6.297.535	354.241
Punto D	Calle Nueva Hannover 5802, viviendas de 1 y 2 pisos	6.297.560	354.118
Punto E	Frontis Centro Cultural Casa Maroto	6.297.492	354.057

Fuente: Elaboración propia

Figura 2



Fuente: Google Earth

11. Que, a mayor abundamiento y según lo que se colige de los puntos iii. y vii. de la letra “c” del numeral 5.2 de la RCA N° 315/2011, el mentado Plan de Monitoreo debía plasmarse en informes técnicos con los contenidos que se indica, para cada año de mediciones.

II. DENUNCIAS

12. Que, con fecha 17 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recepcionó una denuncia realizada por doña Edith Virginia Delgado Araya (en adelante e indistintamente, “la denunciante”), mediante la cual informó que la unidad ubicada en avenida Larraín N° 5860, comuna de La Reina, emitiría ruidos molestos. Al respecto, la denunciante señaló, entre otras cosas, que: vivía en el “Condominio Inglaterra”, ubicado en avenida Larraín N° 5922, emplazado inmediatamente a un costado del “Mall Plaza Egaña”; que habría sido insoportable el ruido proveniente del funcionamiento de ciertos ventiladores ubicados en las paredes que habrían enfrenteado el condominio, además del ruido proveniente de las salas de cine y el tránsito vehicular de carga; que, durante la etapa de construcción del proyecto y en el contexto de un reclamo ante la autoridad sanitaria, el titular habría instalado ventanas de termopanel en algunos dormitorios; que, a pesar de haber sostenido reuniones con representantes del titular, no había obtenido una

⁴ Numeral 2.6.2.7, p. 61 y ss.

solución al problema; que se vería obligada junto con sus vecinos a mantener las ventanas permanentemente cerradas, lo que no podría lograr durante el verano; que a todo esto había que sumarle los ruidos de vehículos por operaciones de carga y descarga que habrían estado ingresando al recinto a todas horas del día y hasta en la noche, cuya única entrada habría sido la que se emplazaba justamente al lado del condominio. Igualmente, acompañó una lista de 40 vecinos habitantes del condominio adherentes a un reclamo, sin mayores especificaciones.

13. Que, con fecha 01 de junio de 2016, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 322/2016, del Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de La Reina, mediante el cual se solicitó ejecutar la fiscalización correspondiente y se remitió un correo electrónico de la citada denunciante hacia la concejala Sra. Adriana Muñoz Barrientos, en el cual se reclamaba por ruidos molestos que habrían sido producidos día y noche por numerosos ventiladores del “Mall Plaza Egaña” ubicados frente a sus dormitorios, además de malos olores por basura y alcantarillados, generando grandes incomodidades a los vecinos del conjunto habitacional “Condominio Inglaterra”.

14. Que, a consecuencia de lo anterior, con fecha 06 de junio de 2016, esta Superintendencia remitió a la denunciante el Ord. D.S.C. N° 1059, comunicándole que se había tomado conocimiento de su denuncia sobre la eventual emisión de ruidos molestos provenientes del “Mall Plaza Egaña”, siendo incorporada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia; y que se había abierto el correspondiente expediente de investigación.

15. Que, con igual fecha, esta Superintendencia remitió el Ord. D.S.C. N° 1060 al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de La Reina, mediante el cual este Servicio remitió antecedentes y se declaró incompetente para conocer y sancionar algunos de los hechos denunciados por la Sra. Delgado Araya, específicamente en lo que se refería a los ruidos provenientes del tránsito vehicular, de conformidad con el art. 5° letra “a” del D.S. N° 38/2011 MMA.

16. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 753/2016, del Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de La Reina, mediante el cual se remitió un correo electrónico interno de la referida repartición, por un reclamo que el vecino Sr. Franco Opaso habría hecho a la concejala Sra. Adriana Muñoz Barrientos, por ruidos molestos que habrían sido producidos día y noche por ventiladores del “Mall Plaza Egaña, generando grandes incomodidades a los vecinos del conjunto habitacional “Condominio Inglaterra”.

17. Que, a consecuencia de lo anterior, con fecha 20 de enero de 2017, esta Superintendencia remitió al Sr. Opaso el Ord. D.S.C. N° 99, comunicándole que se había tomado conocimiento de su denuncia sobre una eventual emisión de ruidos molestos provenientes del “Mall Plaza Egaña”, y solicitándole que remitiese antecedentes relativos a su nombre, dirección exacta y teléfonos de contacto; sin que a la presente fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN LA UNIDAD “MALL PLAZA EGAÑA”

18. Que, con fecha 17 de junio de 2016, esta Superintendencia remitió el Of. Ord. N° 1427, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI Salud RM”), con el objeto de que esta última repartición efectuase las actividades de fiscalización ambiental correspondientes, destinadas a la medición de ruidos desde el domicilio de un receptor sensible que correspondiese al “Punto B” individualizado en la Tabla 1 de la presente resolución. El citado oficio fue respondido por parte de

la autoridad requerida mediante el Of. Ord. N° 6447, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 12 de octubre de 2016.

19. Que, con fecha 17 de abril de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-452-XIII-RCA-IA (en adelante, “el Informe Técnico”), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la SEREMI de Salud RM a la unidad fiscalizable “Mall Plaza Egaña”.

a. Mediciones de ruido

20. Que, según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, con fecha 23 de julio de 2016 a las 00:58 horas, personal técnico de la SEREMI Salud RM visitó el domicilio ubicado en Av. Larrain N° 5922, depto. 303, comuna de la Reina, con el objeto de realizar mediciones de ruido. Se señala en la citada acta que, durante la visita, el ruido medido entre las 01:13 y 01:54 horas correspondió a aquel proveniente del funcionamiento de equipos de climatización emplazados en el establecimiento del titular.

21. Que esto último se profundiza en el “Informe Técnico N°41/2016” elaborado por la Unidad de Acústica Ambiental del Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental de la SEREMI Salud RM, documento según el cual “[l]as mediciones registraron principalmente el ruido proveniente de equipos de extracción de aire ubicados en el sector Oriente del edificio donde se concentran los locales comerciales de la actividad y el acceso vehicular del sector que colinda con el acceso de proveedores”, según se ilustra a continuación:

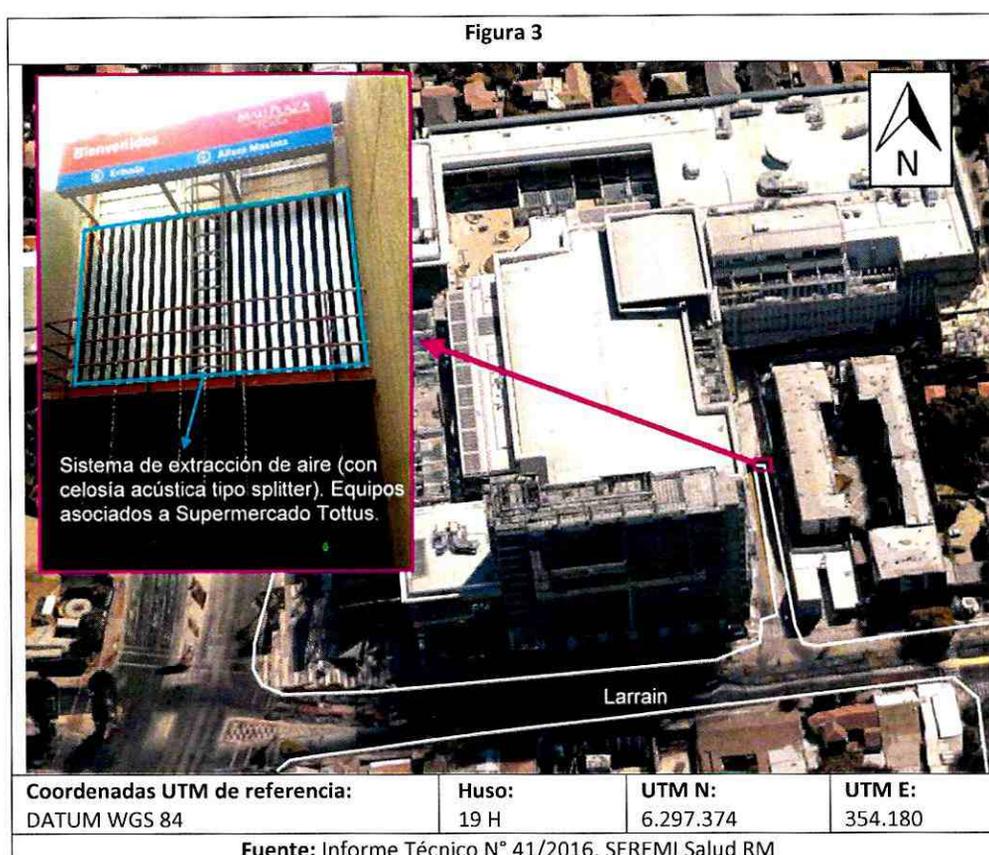


Figura 4

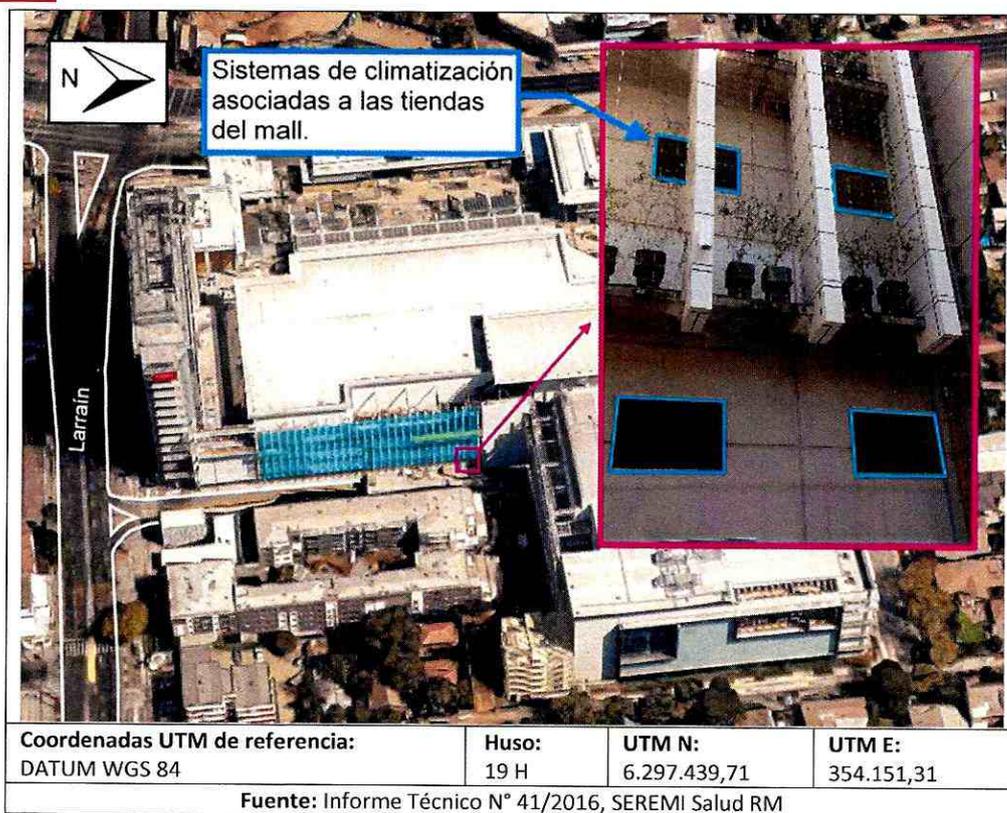
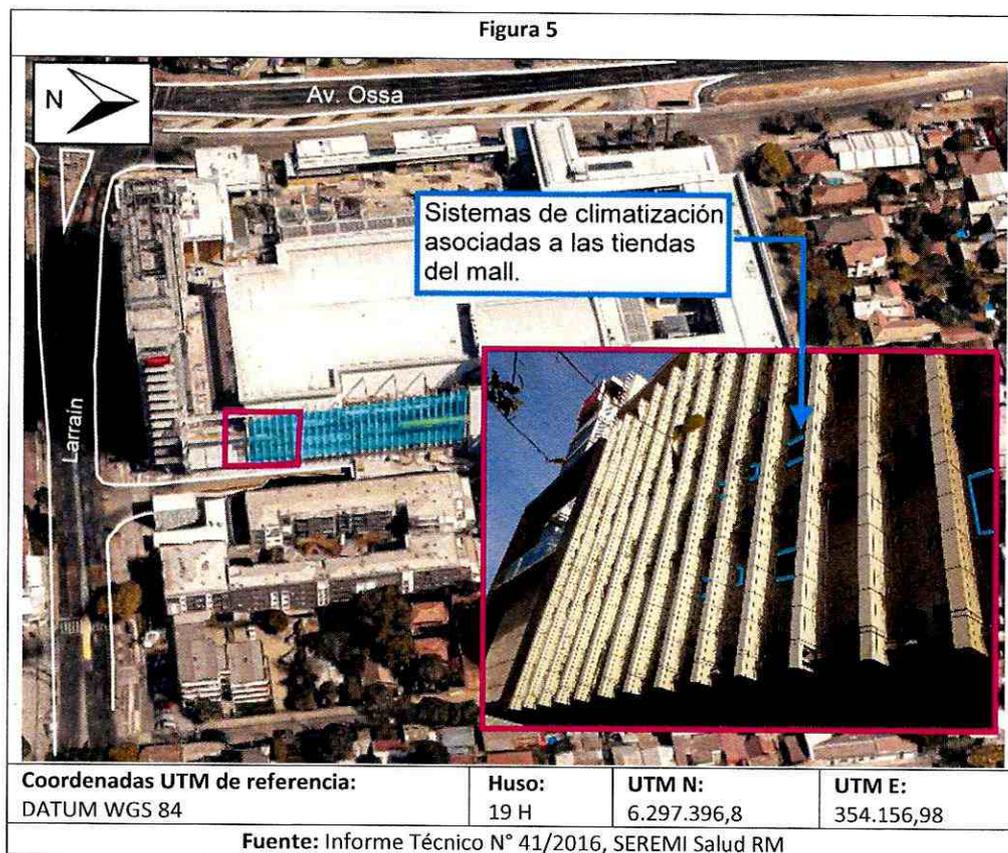


Figura 5



22. Que, posteriormente y según consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, con fecha 28 de julio de 2016 a las 11:50 horas, personal técnico de la SEREMI Salud RM visitó nuevamente el domicilio ubicado en avenida Larrain N° 5922, depto. 303, comuna de la Reina, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, en período diurno. Con todo, se señala en la citada acta que si bien se constataron emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, no fue

posible completar el procedimiento de medición producto del alto ruido de fondo generado por el tráfico vehicular existente en la avenida Larraín.

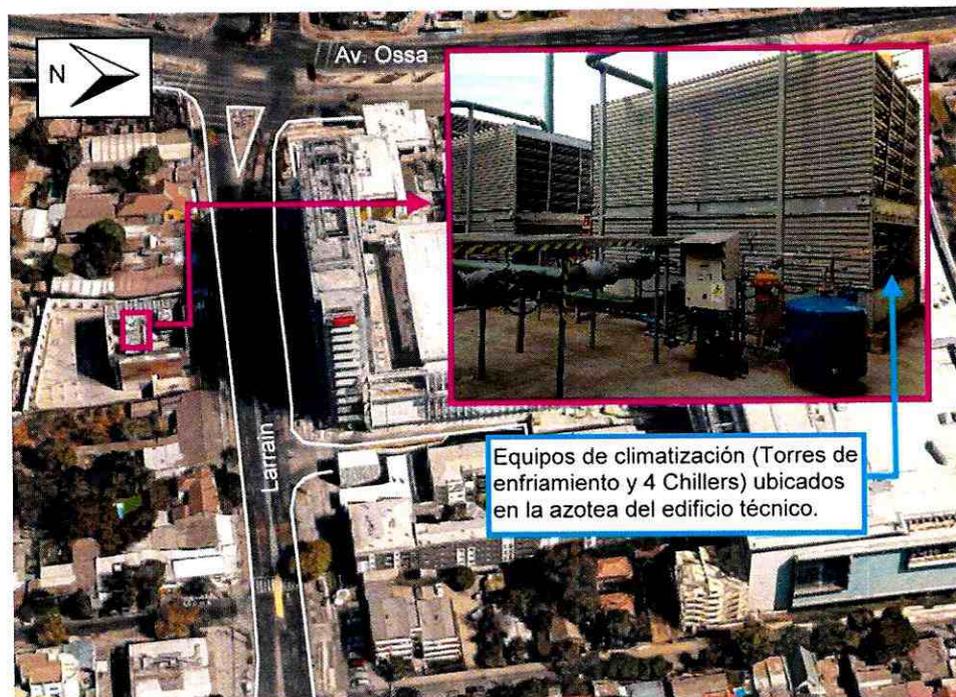
b. Inspección en terreno de medidas de mitigación

23. Que, más tarde y según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, con fecha 10 de agosto de 2016 a las 11:25 horas, personal técnico de la SEREMI Salud RM se apersonó en las dependencias del “Mall Plaza Egaña”, a fin de verificar en terreno el cumplimiento de las medidas de mitigación de impactos acústicos objeto de los considerandos 5.2.10, 5.2.11, 5.2.12 y 5.4.8 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 287/2010 y del considerando 5.2 letra “C” de la Resolución de Calificación Ambiental N° 315/2011.

24. Que los resultados de la actividad de fiscalización precedentemente señalada fueron vertidos en el Informe Técnico, cuyo contenido se desglosa en lo siguiente:

- i. Equipos de climatización (Figura 6): Se constató, en la azotea del edificio técnico de la vereda sur de avenida Larraín, el emplazamiento de torres de enfriamiento y cuatro (4) chillers (máquinas frigoríficas), según se ilustra a continuación:

Figura 6



Coordenadas UTM de referencia: Huso: UTM N: UTM E:
DATUM WGS 84 19 H 6.297.374 354.180

Fuente: Informe Técnico N° 41/2016, SEREMI Salud RM

- ii. Sala de bombas: Se identificó una sala de bombas durante la inspección ambiental emplazada en el nivel -2 (correspondiente a 3 pisos abajo el nivel del suelo) y al interior de la estructura del edificio;
- iii. Grupos electrógenos: Se identificaron un total de cinco (5) grupos electrógenos en el edificio que conforma la unidad fiscalizable, distribuidos de la siguiente manera: grupos electrógenos N°1 y N°2, emplazados respectivamente en salas eléctricas N°1 y N°2, la cuales se encuentran ubicadas en nivel -1

(correspondiente a dos pisos bajo el nivel del suelo), que contaban cada una con un silenciador reactivo asociado a su ducto de salida de gases; grupos electrógenos N°3 y N°4, emplazados en nivel -1, ambos al interior de una estructura metálica, próxima a estacionamientos (Figura 7); grupo electrógeno N°5, emplazado en sala eléctrica N°3, la cual se encuentra ubicada en nivel 4, que contaba con un silenciador reactivo asociado a su ducto de salida de gases;

Figura 7



Coordenadas UTM de referencia: Huso: UTM N: UTM E:
DATUM WGS 84 19 H --- ---

Fuente: Informe Técnico N° 41/2016, SEREMI Salud RM

- iv. Salas eléctricas: Se identificaron un total de tres (3) salas eléctricas en el edificio que conforma la unidad fiscalizable, distribuidas de la siguiente manera: las salas eléctricas N°1 y N°2 se emplazan en el nivel -2 (correspondiente a dos pisos bajo el suelo); y la sala eléctrica N°3, que se emplaza en el piso 4 del edificio;
- v. Sala de control: Se identificó una única sala con dicho nombre, en la cual se realizan acciones de seguridad, monitoreando mediante cámaras de video los distintos sectores del edificio, de acuerdo a lo señalado por el encargado durante la inspección; ubicada en el nivel 0 (correspondiente a un piso bajo el nivel del suelo);
- vi. Patio de maniobras y estacionamiento de camiones: Se identificó aquel patio y estacionamiento en el nivel 0, mismo nivel en que se ubica un patio de retiro de residuos, sin constatar, con todo, alguna oportunidad de retiro efectivo de estos últimos.

d. **Informes de medición de ruido entregados por el titular**

25. Que, durante las actividades de fiscalización asociadas al cumplimiento de las medidas de mitigación objeto del considerando 5.2 letra "C" de la Resolución de Calificación Ambiental N° 315/2011, según consta en las respectivas Actas de

Inspección Ambiental de fecha 10 de agosto de 2016, el titular hizo entrega de los siguientes informes relevantes para la presente Formulación de Cargos:

- i. Informe de “Evaluación de Impacto Acústico y cumplimiento del D.S. N° 38/11 MMA Celosías Acústicas Torre Médica Sur Oriente”, de fecha 09 de junio de 2015, de la consultora Acutechno, acerca de una sola medición nocturna y en un único receptor –“Punto B” de la Tabla 1, Figura 2–, cuyo nivel de evaluación se calculó a través de la técnica de proyección mediante el uso de la ecuación de atenuación por distancia.
- ii. Informe de “Evaluación de Impacto Acústico y cumplimiento del D.S. N° 38/11 MMA”, de fecha 06 de abril de 2016, de la consultora Acutechno, acerca de una sola medición nocturna y en un único receptor, distinto de los comprometidos por el titular –Tabla 1, Figura 2–, cuyo nivel de evaluación se calculó a través de la técnica de proyección mediante el uso de la ecuación de atenuación por distancia; e
- iii. Informe de “Monitoreo de ruido ambiental Mall Plaza Egaña”, de fecha 14 de julio de 2016, de la consultora Ruido Ambiental, acerca de mediciones nocturnas en tres puntos únicamente al interior del “Punto B” de la Tabla 1 y Figura 2.

e. Requerimiento de información

26. Que, mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 849, de fecha 13 de junio de 2019, esta Superintendencia requirió al titular que, dentro de 5 días hábiles desde la notificación, remitiese copia de los informes técnicos de mediciones con ocasión de la implementación de las medidas comprometidas en el considerando 5.2 letra “c” de la RCA N° 315/2011, correspondientes a los años 2017 y 2018; y 2019, en la medida en que ya se encontrasen expedidos a la fecha de notificación de la mentada resolución.

27. Que, con fecha 17 de junio de 2019, dicha resolución fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Huechuraba, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 118051730505.

28. Que, a la fecha de la presente Formulación de Cargos, Desarrollos Urbanos SpA no ha dado respuesta al mentado de requerimiento de información.

IV. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES HALLAZGOS IDENTIFICADOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

29. En los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados por esta Superintendencia, conforme al examen de los antecedentes expuestos precedentemente, analizados a la luz de las obligaciones impuestas al titular por parte de las RCA N° 287/2010 y 315/2011.

a. Medición de niveles de presión sonora corregidos

30. Que cabe tener presente que el D.S. N° 146/1997 fue derogado y reemplazado por el actual D.S. N° 38/2011 MMA, a partir del deber establecido en el Reglamento para la dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión, D.S. N° 93/1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo art. 36 prescribe que toda norma de calidad y emisión debe ser revisada a lo menos cada 5 años.

31. Que, bajo esta premisa, las actividades de medición realizadas con fecha 23 de julio de 2016, se efectuaron conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, en período nocturno. Por otro lado, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido respectiva que tal medición se efectuó en condición interna, con ventana abierta; y que durante las actividades el ruido de fondo no afectó significativamente el procedimiento.

32. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Georreferenciación de Medición de Ruido del ya referido Informe Técnico DFZ-2017-452-XIII-RCA-IA, la ubicación geográfica del punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor "1"	6.297.412,99	354.175,56

Coordenadas receptor. Datum: WGS84 Huso: 19S

33. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado para la medición consistió en un Sonómetro marca LARSON DAVIS, modelo LxT-1, número de serie 2626, con certificado de calibración de fecha 03 diciembre del año 2014; y un Calibrador marca LARSON DAVIS, modelo CAL200, número de serie 8008, con certificado de calibración de fecha 03 de diciembre del año 2014.

34. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición, "Zona B", establecida en el Plan Regulador Comunal de La Reina, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 45 dB(A).

35. Que en el Informe Técnico se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011) con ocasión de la medición efectuada el día 23 de julio de 2016. En efecto, la citada medición, en el Receptor "1", realizada en condición interna con ventana abierta, en horario nocturno (01:13 a 01:54 horas), registró una excedencia de 11 decibeles para Zona II. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente receptor, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 3: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1, efectuada el 23 de julio de 2016

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
"1"	Nocturno (01:13 a 01:54 hrs)	56	0	II	45	11	Supera

Fuentes: Informe Técnico. Fichas de Información de Medición de Ruido. Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido. DFZ-2017-452-XIII-RCA.

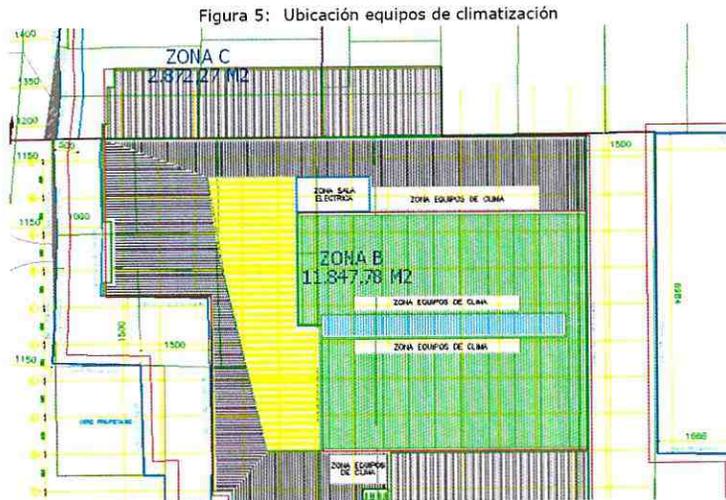
b. Ubicación de equipos de climatización

36. Que, como se avizoró en el acápite I. de esta resolución, menester es señalar que el titular ve sujeta su actividad económica a dos instrumentos de gestión ambiental que no son paralelos, sino que más bien suponen una regulación superpuesta que debe ser considerada como un todo, debiendo ser armonizada de cara a la evaluación de las medidas de mitigación de impacto ambiental sobre el componente Aire

comprometidas en ambos. En efecto, siendo que el proyecto “Mall Plaza Egaña” fue calificado como favorable originalmente mediante la RCA N° 287/2010, el mismo fue modificado posteriormente, lo que desembocó en la dictación de la RCA N° 315/2011.

37. Que, por un lado, el titular se ve comprometido mediante la RCA N° 287/2010 a “[u]bicar las salas de equipos de climatización en la cubierta del mall [sic]” –5.2.10–, circunstancia tratada como medida de mitigación en el referido instrumento y detallada en el Anexo “C” de la DIA respectiva, según se ilustra a continuación:

Figura 8



Fuente: DIA “Mall Plaza Egaña”, Anexo “C”

38. Que, a su turno, en el considerando 3 de la RCA N° 315/2011 se considera la implementación de una edificación al Sur de avenida Larraín para la instalación y operación de los equipos de climatización del proyecto en general –ilustrada a continuación mediante la Figura 9–. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de ubicar demás equipos análogos en la azotea de la estructura⁵.

Figura 9



Fuente: DIA “Modificación Mall Plaza Egaña”, Anexo “C”

39. Que, de una u otra manera, de lo anterior se colige que las mentadas resoluciones de calificación ambiental, consideradas conjuntamente, le imponen al titular el deber de ubicar equipos de climatización solamente en dos lugares dentro de

⁵ De conformidad con DIA respectiva, Cap. II números 2.6.2.7 y 2.3.2.13, en relación con Cap. V número 5.3.2.1.

la estructura que compone la unidad “Mall Plaza Egaña”: a saber, la azotea o cubierta del “Mall” – Figura 8–, equivalente al piso 4 por sobre el nivel del suelo, o la “Oreja Larraín” –ilustrada en la Figura 9–.

40. Que, con miras a aquella exigencia y teniendo a la vista la información proporcionada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se tiene que Desarrollos Urbanos SpA incumple las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 287/2010 y la RCA N° 315/2011. Ello por cuanto consta en el Informe Técnico N° 41/16 de la SEREMI de Salud RM la instalación de equipos de climatización precisamente en sectores distintos de aquellos contemplados por los sendos instrumentos de gestión ambiental vigentes en la especie –específicamente equipos de extracción de aire en la fachada oriente del edificio del “Mall Plaza Egaña” y en acceso vehicular colindante con el acceso de proveedores–, generando un impacto acústico en el receptor sensible objeto de las actividades de medición de ruido recaídas con fecha 23 de julio de 2016.

c. Ubicación, características y cantidad de grupos electrógenos

41. Que, teniendo presente la necesidad de armonizar los instrumentos de gestión ambiental que rigen a la unidad fiscalizable, cabe señalar que respecto de los grupos electrógenos, la RCA N° 315/2011 modifica sustancialmente lo originalmente planteado por la RCA N° 287/2010, tanto en el número como en el emplazamiento dentro de la misma de los equipos aludidos.

42. Que, en efecto, siendo que el proyecto original consideraba 3 grupos electrógenos de respaldo, se modificó por un total de 4 grupos de emergencia –sin perjuicio de un grupo para la Oreja Larraín–, dos a ubicarse en el piso -2 y dos en la techumbre o azotea del piso 4.⁶ A mayor abundamiento, la DIA respectiva⁷ contempla la implementación de casetas de insonorización para todos los grupos.

43. Que, por lo anterior y teniendo a la vista la información proporcionada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se tiene que el titular incumple las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 315/2011, por cuanto se constata el emplazamiento de dos (2) grupos electrógenos en un sector del piso -1 –aparentemente en sector estacionamientos– el cual es distinto de aquellos contemplados por el instrumento de gestión ambiental aplicable al “Mall Plaza Egaña” en lo particular. Además, los citados grupos electrógenos se ubican al interior de simples jaulas de metal que no constituyen medidas de insonorización alguna –pudiendo generar un impacto en el público que eventualmente transite por el sector referido– y, además, se encuentran en número superior (5) a aquel contemplado en la DIA respectiva (4).

d. Deficiencias en ejecución de Plan de Monitoreo

44. Que, como fuera anticipado en los considerandos N° 9, 10 y 11 de esta resolución, mediante la RCA N° 315/2011 el titular se comprometió a implementar un Plan de Monitoreo de las emisiones de ruido generadas durante la operación de la unidad fiscalizable; seguimiento que debía realizarse de manera semestral durante el primer año de funcionamiento del “Mall”, y anual desde el segundo año; tanto en horario diurno como nocturno; y en cada uno de los 5 receptores sensibles individualizados en el Anexo “C” de la DIA respectiva, recogidos en la Tabla N° 9 de la RCA en comento, detallados en la Tabla 1 y Figura 2 de esta Formulación de Cargos.

⁶ DIA “Modificación Mall Plaza Egaña”, Cap. II, número 2.3.4.6, en relación con Adenda N° 1, respuesta 1.8.

⁷ Cap. II, número 2.3.4.3.

45. Que, de acuerdo a los informes entregados por el titular para los años 2015 y 2016, se ha constatado que Desarrollos Urbanos no dio estricto cumplimiento a la medida comprometida, ya sea no realizando efectivas mediciones en todos los puntos comprometidos, o bien sólo procediendo parcialmente, realizando únicamente mediciones nocturnas, en un único receptor sensible de los 5 considerados en el instrumento de gestión ambiental aplicable en la materia, a saber, el Punto B, correspondiente al conjunto habitacional “Condominio Inglaterra”, al Sur Oriente del proyecto.

46. Que, por último y como se anticipara, teniendo el titular el deber de realizar –no proyectar– mediciones en todos los puntos, sólo procedió parcialmente a ello durante la campaña de medición correspondiente al año 2016. De acuerdo a lo consignado en el reporte respectivo, ya se había concluido la superación del límite de presión sonora corregido para el periodo nocturno en el receptor “punto B”.

e. Incumplimiento de requerimiento de información

47. Que, como se adelantara más arriba, Desarrollos Urbanos SpA no ha dado cumplimiento al requerimiento de información proferido mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 849, de fecha 13 de junio de 2019; y notificado con fecha 20 de junio del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880.

V. CONCLUSIONES DE CARA A LAS INFRACCIONES CONSTATADAS

48. Que, así las cosas y de acuerdo a lo fiscalizado por esta Superintendencia, Desarrollos Urbanos SpA no ha dado estricto cumplimiento a las medidas, normas y condiciones establecidas por sendas resoluciones de calificación ambiental con respecto al componente Aire, al ubicar equipos de climatización en sectores distintos de aquellos en que tenía que ubicarlos; al ubicar grupos electrógenos en superior número, sin medidas de mitigación y en lugares distintos de los debidos; y al implementar deficientemente el Plan de Monitoreo comprometido.

49. Que, a su turno, Desarrollos Urbanos SpA ha infringido la norma de emisión de ruidos vigente para la zona de emplazamiento del receptor sensible identificado como “Punto B” en la RCA N° 315/2011.

50. Que, en tercer orden de ideas, Desarrollos Urbanos SpA no ha dado cumplimiento al requerimiento de información proferido por esta Superintendencia mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 849, notificada con fecha 20 de junio de 2019.

51. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 201/2019 de fecha 12 de junio de 2019, se procedió a designar a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de DESARROLLOS URBANOS SpA, rol único tributario N° 99.564.380-4, titular de "Mall Plaza Egaña", ubicado en la comuna de La Reina, Región Metropolitana, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 "h" de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida				
1	La obtención, con fecha 23 de julio de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</p> <table border="1" data-bbox="649 965 1328 1042"> <thead> <tr> <th data-bbox="649 965 885 1005">Zona</th> <th data-bbox="885 965 1328 1005">De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="649 1005 885 1042">II</td> <td data-bbox="885 1005 1328 1042">45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 "a" de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
2	Ubicar equipos de climatización en fachada oriente de edificio del "Mall" y en acceso vehicular colindante con acceso de proveedores, es decir en lugares distintos a los establecidos por las RCA N° 287/2010 y 315/2011, según Figuras 3, 4 y 5 de la presente Formulación de Cargos.	<p>RCA N° 287/2010 "5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas [...]"</p> <p>Fase de Operación: 5.2.10 Ubicar las salas de equipos de climatización en la cubierta del mall."</p> <p>RCA N° 315/2011 "3. [...] Adicionalmente se implementará una edificación al sur de Avenida Larraín, con un nivel subterráneo, un piso y una terraza, para la instalación y operación de los equipos de climatización del proyecto en general."</p>
3	Ubicar grupos electrógenos en sector del piso -1 de la edificación, es decir, en lugares distintos los establecidos por la RCA N° 315/2011, sin las medidas de	<p>RCA N° 315/2011 "3.1. Instalaciones y Obras del proyecto: [...]"</p> <p>c. Electrogeneradores: se instalarán 4 electrogeneradores de 500 kVA cada uno, como equipos de emergencia, para proveer de energía al proyecto en el caso de un eventual corte en el suministro eléctrico. Se instalarán 2 equipos en la azota [sic] o techo del piso 4 y dos equipos en el 2° nivel subterráneo."</p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida																					
	mitigación declaradas y en superior número a lo señalado en DIA respectiva.	<p>DIA “Modificación Plaza Egaña” Cap. II. 2.3.4.3 Electricidad “[...] Como criterio básico de diseño del proyecto eléctrico se considera cumplir con las normativas eléctricas vigentes [...] [a]simismo, se considera el cumplimiento de normas ambientales según DS N° 146 del Ministerio de Salud (habilitación de 4 equipos electrógenos con casetas de insonorización)...”</p>																					
4	Implementar deficientemente el Plan de Monitoreo de emisión de ruidos, sin haber realizado mediciones efectivas en todos los receptores sensibles individualizados en Tabla N° 9 de la RCA N° 315/2011, durante campañas de medición de junio 2015, abril 2016 y julio 2016.	<p>RCA N° 315/2011 “5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas [...]” 5.2. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a ruido, los puntos o receptores sensibles al ruido ubicados en el entorno del proyecto e informados por el titular, son los que se señalan en la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="630 1111 1398 1473"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla N° 9. Receptores Sensibles.</th> </tr> <tr> <th>Receptor</th> <th>Descripción</th> <th>[...]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Edificaciones [...] al sur de Avenida Larrain</td> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Departamentos [...] al sur oriente del proyecto</td> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Viviendas [...] al oriente del proyecto</td> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>Viviendas [...] al norte del proyecto</td> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>Casa Maroto [...]</td> <td>[...]</td> </tr> </tbody> </table> <p>En la figura 1: Identificación del entorno y puntos sensibles al ruido, del Anexo C de la DIA, se grafica la distribución en el entorno del proyecto, de los receptores [...] Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el titular comprometió la implementación de las siguientes medidas de control de emisiones de ruido: [...] c. Implementar un plan de monitoreo de emisión de ruido, para las fases de construcción y de operación, que considere lo siguiente: i. Efectuar mediciones de los niveles de ruidos en los receptores sensibles identificados en el presente informe [...]”</p>	Tabla N° 9. Receptores Sensibles.			Receptor	Descripción	[...]	A	Edificaciones [...] al sur de Avenida Larrain	[...]	B	Departamentos [...] al sur oriente del proyecto	[...]	C	Viviendas [...] al oriente del proyecto	[...]	D	Viviendas [...] al norte del proyecto	[...]	E	Casa Maroto [...]	[...]
Tabla N° 9. Receptores Sensibles.																							
Receptor	Descripción	[...]																					
A	Edificaciones [...] al sur de Avenida Larrain	[...]																					
B	Departamentos [...] al sur oriente del proyecto	[...]																					
C	Viviendas [...] al oriente del proyecto	[...]																					
D	Viviendas [...] al norte del proyecto	[...]																					
E	Casa Maroto [...]	[...]																					

3. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 “j” de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
----	--	---------------------------------------

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
5	El titular no remitió los resultados de los informes de las mediciones anuales de ruido comprometidos.	<p><u>Requerimiento de información formulado mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 849, de 13 de junio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente</u></p> <p>“RESUELVO I. REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN a Desarrollos Urbanos SpA:</p> <p>a) Copia de los informes técnicos de mediciones con ocasión de la implementación de las medidas comprometidas en el considerando 5.2 letra “C” de la RCA N° 315/2011, correspondientes a los años 2017 y 2018. Con respecto a los correspondientes al año 2019, se remitirán en la medida en que ya se encontraren expedidos a la fecha de notificación de la presente resolución.”</p> <p><u>RCA N° 315/2011</u></p> <p>“5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas [...]</p> <p>5.2. [...] Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el titular comprometió la implementación de las siguientes medidas de control de emisiones de ruido: [...]</p> <p>c. Implementar un plan de monitoreo de emisión de ruido, para las fases de construcción y de operación, que considere lo siguiente:</p> <p>iii. Elaborar un informe técnico de la implementación de las mediciones en los receptores [...]</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a doña Edith Virginia Delgado Araya.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que **Desarrollos Urbanos SpA** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a felipe.concha@sma.gob.cl y a carla.lostarnau@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:
<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño

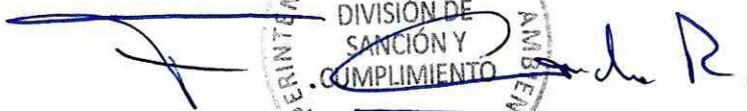
o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de Desarrollos Urbanos SpA, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

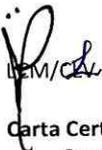
XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Desarrollos Urbanos SpA, con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 8, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Edith Virginia Delgado Araya, domiciliada en avenida Larraín N° 5922, depto. 303, comuna de La Reina, Región Metropolitana.

XII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.



Felipe A. Concha Rodríguez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Representante legal Desarrollos Urbanos SpA, Américo Vespucio N° 1737, Huechuraba, RM
- Edith Virginia Delgado Araya, Larraín N° 5922, depto. 303, La Reina, RM

C.C:

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional RM, SMA
- Dirección de Obras Municipales, I. Municipalidad de La Reina